

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00014**- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 26 de octubre de 2.022 –archivo digital 05 cuaderno Tribunal 04--

Atendiendo lo dispuesto en el postulado 329 del Estatuto Procesal y con el fin de dar continuidad al presente proceso, este despacho,

Dispone:

Primero.- Como quiera que mediante proveído de calenda 16 de noviembre de 2.021 –folios 3649 y 350 archivo digital 01- se decretó la interrupción del proceso, secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4° de la citada providencia.

A más de lo anterior, se requiere, a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento de la existencia de cónyuge o compañera permanente del señor Jorge Hernández Herrera y de ser así, proceda a remitir a este despacho todos los datos concernientes a su domicilio y datos de notificación judicial.

Segundo.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Luís Hernán Murillo Hernández, como apoderado de Rachel Hernández Barreto, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Ana Georgina Murillo Murillo y que le fuera conferido por la señora Adriana Patricia Barreto Roldán en su calidad de representante legal para la época.

Tercero.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Camilo Villareal Sandoval, como apoderado de P.G. & H. S.A.S., en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some ink bleed-through visible.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00048-00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la CCB –archivos digitales 66 a 68–.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a pronunciarse sobre la liquidación de la Sociedad A.G.Q. Compañía de Arquitectos S.A.S., el 30 de julio de 2.0201 –archivo digital 57–, adviértase **nuevamente** que del contenido de la misma se concluye que *i)* que no hubo remanente para distribuir y *ii)* se procedió a la cancelación de la matrícula mercantil., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00055-00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por el Ejército Nacional – archivos digitales 30 y 31-.

Al hacer una revisión del legajo, se observa que las aquí demandadas le revocaron el poder especial al profesional en derecho que representaba sus intereses, la cual fue aceptada mediante proveído de calenda 14 de septiembre de 2.021 –archivo digital 04-, y desde esa data no han designado apoderado judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de mayor cuantía en el cual el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Estatuto Procesal, exhorta que las partes se encuentren representadas por abogado titulado, a más de la diligencia de oposición de secuestro que se debe celebrar el próximo 31 de enero del año en curso, se requiere a las señoras Blanca Ruth Daza Castiblanco y Gloria Nubia Daza Castiblanco, para que procedan a designar abogado que las represente en el presente asunto o realizar las manifestaciones del caso para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00378**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 25 de noviembre de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large, bold 'H' that loops around, followed by 'ENEY', 'VELÁSQUEZ', and 'ORTIZ' in a cursive, flowing script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00094-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 17-, con corte a 30 de noviembre de 2.022, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00519-00**

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario y especialmente lo consignado en el informe secretarial, se advierte que la parte demandante aportó el escrito subsanatorio y los anexos pertinentes de manera extemporánea.

Nótese que, la providencia de inadmisión se notificó por estado el 29 de noviembre de 2022, con ello, los términos y oportunidades procesales perentorias (Art. 117 C.G.P), para dar cumplimiento a lo ordenado, corrieron del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2022, y el precitado escrito allegado hasta el día 9 del mes de diciembre de la anterior anualidad, por lo que no puede tenerse por satisfecha en **oportunidad** las citadas causales de inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00541-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por:

- MARÍA ISABEL MORA ÁLVAREZ. (Unidad habitacional 315 y 316)
- ÁLVARO ENRIQUE TOBÓN HINCAPIE. (Unidad habitacional 352)
- NIDIA ESPERANZA RINCÓN HURTADO. (Unidad habitacional 350)
- TOMAS EDUARDO BAQUERO RINCÓN. (Unidad habitacional 350)

CONTRA:

- GRUPO SOLERIUM S.A.
- BARCELONA EXPORT GROUP S.A.S.
- FIDEICOMISO FAP TORRE DE BARCELONA CHIA.
- SPOT CHÍA S.A.S.
- SMART ROOMS COLOMBIA S.A.S.
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
- FIDEICOMISO P.A. TORRE BARCELONA CHIA.
- INVERSIONES JPMJ S.A.S.
- ARGILERA S.A.S.
- CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA.
- CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
- CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
- SMART ROOMS COMPANY S.L.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Préstese caución por la suma de \$198'000.000,00, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMAR GERMAN CASTRO PINTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00552-00**

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE EUCLIDES GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$280´000.000,00 por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 25 de noviembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$20´000.000,00 por concepto del capital vencido incorporado en el pagaré báculo de la acción, correspondiente a las cuotas septiembre y octubre de 2.022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$27´831.465,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré báculo de la acción, correspondiente a las cuotas septiembre y octubre de 2.022.

Se **niega** el mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a seguros, al no haberse acreditado el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Irene Cifuentes Gómez, como endosataria en procuración. La togada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados

(URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-0553-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR PETROLERO –PETROCOOP- contra FERNANDO ALBERTO ARANGO GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$167'733.469,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución –archivo digital 03-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los intereses de PLAZO sobre el capital a la tasa pactada en el pagaré base del recaudo, liquidados del 22 de mayo de 2020 y hasta el 28 de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00558**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante **NO** dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 13 de diciembre de 2022, adviértase que la certificación especial de que trata el ordinal 5° del postulado 375 del Estatuto Procesal, es uno de los requisitos especialísimos para incoar la acción de usucapión y no es posible admitir la demanda sin contar con ésta, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00575-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el postulado 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

2. Apórtese copia completa de la Escritura Pública 2146 del 04 de diciembre de 2.008, la prueba que demandante y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal.

3. Arrímese el dictamen pericial de que trata la norma citada en el numeral anterior que cumpla los requisitos establecidos en el precepto 226 *ibídem*, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar. O háganse las peticiones del caso conforme lo establecido en el Rituario Procesal.

4. Acredite en debida forma que el demandado Carlos David Rodríguez Barrios es menor de edad y su representación legal está a cargo de la señora Jhensen Lisbeth Barrios Zapata.

5. Atendiendo que en la situación fáctica se afirma que la *representación legal* de la señora Mercedes Buitrago de Rodríguez, se encuentra en cabeza de la señora Blanca Virginia Rodríguez Buitrago, deberá acreditarse tal circunstancia en los términos de la Ley 1996 de 2.019.

6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is displayed within a rectangular frame.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00577-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese tanto en el poder especial como en el escrito de demanda de forma correcta y completa el N° del título objeto de ejecución en contra del señor Renán Gabriel Millán Saldaña.

2. Adecúese el *petitum* y la circunstancia fáctica atendiendo que los dos títulos que se pretenden ejecutar, al parecer, no fueron aceptados por Green Home S.A.S. Aclare lo pertinente.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'H' followed by 'ENY', then 'VELÁSQUEZ' and 'ORTIZ' in a cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00581-00**

Atendiendo a lo informado en el archivo digital No. 04, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Conforme se requiere por la parte interesada, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**. Secretaria tome nota en lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', is written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00583-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare lo concerniente al contrato de prenda de vehículo sin tenencia de placas IXV-148, al que se hace mención en el poder especial pero que no fue arrimado al líbello, ni es mencionado en el escrito de demanda. Si dicho instrumento no hace parte de los títulos que se pretenden ejecutar, deberá aportarse poder especial en el que se incluyan únicamente los pagarés que se aportaron para su ejecución y el cual además debe cumplir con los requisitos establecidos en los postulados 74 y 75 del Estatuto Procesal y precepto 5° de la Ley 2213 de 2.022.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, pues ello no se extrae del aparte denominado "*Manifestación de custodia*".

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00585-00**

Se procede a señalar la hora de las **8 AM.** del día **13** del mes de **ABRIL** del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver la señora Alicia Torres Gómez.

El presente proveído notifíquese personalmente a la absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

La no comparecencia de la citada a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedora de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

Se reconoce al abogado Luís Beltrán Prada, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'H' followed by 'ENY', then 'VELÁSQUEZ' and 'ORTIZ' in a cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00587-00**

Satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTES OSPINA, MILTHON ALEXANDER ACOSTA CORTES, EDITH KARINA ACOSTA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA ACOSTA OSPINA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

Se reconoce para actuar al abogado JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que DE MANERA INMEDIATA consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00589-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el título de accionista de que trata el postulado 399 del Código de Comercio, que la legitime para incoar la presente demanda.

2. Arrime poder especial dirigido a esta clase de juzgado, de manera que no pueda confundirse con otro según lo establecido en el postulado 74 del Estatuto Procesal y el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Acredítese el envío de la demanda al convocado a juicio, conforme lo establecido en el canon 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos de la Ley 640 de 2001, vigente para la época.

5. Como quiera que la rendición de cuentas procede en aquellos eventos en que por disposición de la ley o el contrato existe el deber de presentarlas, lo que normalmente ocurre cuando se está en presencia de una función de administración, informe cuál o cuáles son los *actos jurídicos* que le sirven de soporte para reclamar del demandado cuentas de su gestión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995. Asimismo, deberá allegar los soportes correspondientes.

6. De conformidad con el postulado 399 del Código General del Proceso, precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de las sumas de dinero a la que aspira, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición.

7. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00002-00**.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIÁN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que si bien se acreditó la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIÁN y se aportó con éstas el *certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional*¹ garantizándose la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2.020, en éstas NO se ha registrado ningún evento.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada, pues al no cumplirse con el requisito de aceptación del título, conforme lo exigido en los postulados 773 y 774 del C.de.Co., la documental aportada carece de exigibilidad.

Secretaría haga las anotaciones del caso sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2.020. **Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional** Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIÁN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00004-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Conforme lo indicado en los fundamentos fácticos del libelo genitor, deberá aclarar si la posesión y las mejoras en el inmueble se ha ejercido de manera conjunta con su *esposa Nancy* y de ser así, deberá aportarse poder especial y adecuar el escrito de demanda dando cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el Estatuto Procesal.
2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
3. Indíquese de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora Ana Rita Latorre de Velandia, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
4. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con las mejoras enunciadas y las reparaciones locativas.
5. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión.
6. Arrime los documentos que sirvieron de sustento para emitir el dictamen pericial aportado, tales como escritura pública, plano catastral, uso de suelo, plano sinupot y demás, adviértase que algunos extractos que fueron incluidos en la pericia se tornan ilegibles.
7. Acredítese la calidad del abogado Holman Ramírez Patiño en la Sociedad Victoria Jurídica S.A.S. o apórtese poder especial conferido al citado profesional el cual deberá cumplir los requisitos del postulado 5° de la Ley 2213 de 2.022 y el Estatuto Procesal.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00006-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de

- CONCIVIL INGENIERÍA S.A.S. y
- FABIÁN ENRIQUE BERNAL VELÁSQUEZ

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$32'568.785,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré N°2170095627, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 19 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$59'016.652,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré N°2170095626, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 19 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$106'606.338,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré N°2170095623, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 19 de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Alicia Alarcón Díaz, como endosataria en procuración. La togada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00008**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, para realizar el endoso en propiedad del título valor pagaré por parte de Banco Davivienda S.A. y, que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, nótese que lo obrante en el título es una firma ilegible.

3. Adecúe la situación fáctica, nótese que el título objeto de ejecución tiene como fecha de creación el 18 de abril de 2.015 y fue celebrado *otro sí* el 15 de febrero de 2.022, sin que pueda tenerse esta última fecha como la primigenia o la del nacimiento de la obligación que sustenta el título báculo de la acción.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping tail.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00010**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la responsabilidad extracontractual que se aduce tuvo lugar y la generación de los daños y perjuicios que se están reclamando, no sólo enunciarlos de manera general, además de especificar en éstos la vinculación o las razones por las cuales se está demandando a la señora Yudy Zaira García Sánchez e identificar la clase de vehículo en que estuvo inmerso el evento, nótese que se hace mención en unos apartes a un camión y en otros a un furgón.

2. Apórtese poder especial que cumpla las prerrogativas de los cánones 74 del Estatuto Procesal y 5° de la Ley 2213 de 2.022. Además, deberá acreditar la legitimación de cada uno de sus poderdantes.

4. Apórtese la totalidad de las pruebas a las que se hace referencia en el escrito genitor.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

6. Realice en debida forma el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

7. Indique, con precisión y claridad en el *petitum*, los valores que pretende sean reconocidos como indemnización de perjuicios y por qué concepto cada uno de ellos, para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la codificación civil. (Art. 88 del C. G. del P.).

8. Atendiendo lo establecido en el ordinal 10 del postulado 82 del Estatuto Procesal, indíquese la dirección física y electrónica que tengan las partes, en especial los convocados a juicio.

7. Arrime al expediente el informe de policía del accidente de tránsito –croquis-, certificado de tradición del vehículo de placa SPU-871 y los derechos de petición que se enuncia fueron radicados ante la Secretaría de Movilidad.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00012-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Arrime el certificado de defunción del señor Secundino Mejía Vanegas – q.e.p.d.-, y los registros civiles de los señores Claudia Margarita Mejía Mojica, Juana Marcela Mejía Mojica, María Clara Mejía Mojica, Martha Lucía Mejía Mojica, Manuel Bernardo Mejía Mojica y Francisco Mejía Mojica, en los que también se acredite el parentesco que se afirma tienen entre ellos.
2. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, de fecha reciente.
3. Apórtese el correspondiente plano catastral.
4. Arrime al despacho las actuaciones que se encuentren en su poder sobre la acción de Ejecución de la Garantía Real que cursa según su dicho ante el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y de todas aquellas actuaciones que afirma realizó para hacerse parte en este proceso.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00018-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Atendiendo que se afirma en el líbello que el señor Levy González Quintana falleció, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda, en el sentido de incluir que esta va dirigida contra los herederos determinados, identificando a cada uno de ellos, de tener conocimiento de su existencia y los herederos indeterminados de este, en los términos del precepto 375 del Estatuto Procesal.
2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, acorde con la forma en que se pretende adquirir el predio, debe tener en cuenta la togada que la titularidad del derecho de dominio es posible adquirirlo por varias figuras jurídicas, razón por la cual debe ser indicar de manera clara y precisa lo que se busca con la presente acción, según lo establecido en el ordinal 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal.
4. Excluya la pretensión segunda del *petitum*, atendiendo que la declaración de pertenencia si a ello hubiere lugar no genera la *cancelación* de las anotaciones anteriores en el folio de matrícula. En el mismo sentido deberá excluir la pretensión tercera, nótese que éste tipo de declaraciones deben evacuarse ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por medio del procedimiento a que haya lugar y no corresponde a una declaración judicial.
5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'H' followed by 'eney Velásquez Ortiz' in a cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ